

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

7012 Procedimiento ordinario 214/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0001794

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 214/2015

Sobre: Ordinario

Demandante/s: Francisco José Pérez Alacid, Andrés Rosa Espinosa, Nuno Miguel Belo Vento Pinto

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Actividades de Construcción Terrestres, S.L.

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 214/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco José Pérez Alacid, Andrés Rosa Espinosa, Nuno Miguel Belo Vento Pinto contra Fondo de Garantía Salarial, Actividades de Construcción Terrestres, S.L. se ha dictado la siguiente resolución:

"Auto

Magistrada-Juez Sra. doña Lourdes Gollonet Fernández-Trespalacios

En Murcia a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Antecedentes de hecho

Primero.- Por Francisco José Pérez Alacid, Andrés Rosa Espinosa, Nuno Miguel Belo Vento Pinto se presentó demanda contra, Actividades de Construcción Terrestres, S.L., Fondo de Garantía Salarial que ha sido turnada a este órgano judicial y registrada como procedimiento ordinario 214/2015.

En demanda no concretó a qué periodos trabajados corresponde la total reclamación por cada trabajador, hablando de primer finiquito sin concretar el periodo al que corresponda cada concepto reclamado. Tampoco desglosó los conceptos de dietas, ni kilometraje, ni bases de cálculo. Tampoco desglosó el importe del finiquito primero, indicando a que concepto correspondía la cantidad, ni el salario de cada trabajador.

Segundo.- Tras un primer requerimiento de la Secretaria Judicial del SCOP, sigue sin desglosar conceptos y tampoco son comprensibles los términos de la aclaración respecto del pago del 50% del importe reclamado, a pesar de lo cual se tuvo por subsanada y se admitió a trámite.

Tercero.- En primer señalamiento se suspende y se le vuelve a requerir en los términos que constan en la diligencia de ordenación de 11/01/16, y además y según se desprende de grabación Efidelius, por no estar clara la anterior aclaración efectuada por escrito presentado el 18/05/15 respecto a cantidades de cada trabajador dando plazo de 4 días con apercibimiento de archivo. En

este escrito se produjo modificación de cantidad respecto de las inicialmente reclamadas en demanda.

Cuarto.- Se presentó nuevo escrito de aclaración en SCG el 15/01/16 del que no se dio traslado por el SCOP a la que suscribe a fin de comprobar si se había cumplido el requerimiento, y en el mismo se concretan periodos trabajados por cada trabajador, no concretando ni tipo de contrato, ni salario de cada uno, y se vuelven a modificar las cantidades con respecto a demanda y aclaración anterior. Se señala nuevamente juicio por el SCOP.

Quinto.- Llegado el día del nuevo señalamiento, se acordó suspensión, a petición del Letrado de los demandantes, por la Magistrada del número 4 en turno de sustituciones y se volvió a requerir por 4 días con apercibimiento de archivo para aclarar y desglosar el importe de pagas extras (verano y navidad) de los tres trabajadores, presentándose escrito por lexnet el 12/09/16 en el que aclaraba en términos confusos nuevamente el importe reclamado por paga de verano, puesto que la reclama íntegra, a pesar de hacer referencia a pago parcial, y señala el importe reclamado por extra de navidad. Se volvió a señalar juicio por el SCOP para el 01/12/16 sin dar traslado del escrito a la que suscribe, y se cambia el señalamiento por el SCOP por diligencia de ordenación de fecha 29/11/16 al 15/05/17.

Sexto.- Llegado el nuevo día señalado y comprobados los antecedentes y últimos escritos de aclaración, se volvió a acordar la suspensión a petición de parte demandante por los motivos que constan en Diligencia de fecha 15/05/17, esto es, para volver a concretar todos los conceptos reclamados por cada trabajador desglosando concretamente todos los conceptos reclamados en cada periodo de contratación. Se acordó la suspensión para aclarar todos los conceptos que se le han seguido pidiendo que aclare, distinguiendo lo reclamado por salario de lo reclamado por conceptos extrasalariales y especificando días de vengo de kilometraje y dietas, con apercibimiento de archivo.

Por la que suscribe acordó remitir al SCOP con advertencia de que se trataba del cuarto requerimiento de aclaración de demanda y no se le dio traslado para resolver sobre las anteriores aclaraciones, y a la vista de las mismas no procedía tenerlas por bien hechas. Por lo que no procedería señalar nuevamente sin darle previamente cuenta del escrito de aclaración que se presente.

Séptimo.- Se presentó nuevo escrito de aclaración en fecha 22/05/17 a través de lexnet, en el que completa y desglosa algunas de las cantidades reclamadas, pero sin desglosar dietas, ni especificando correspondencia de días de km con días de dietas, e incrementando nuevamente y modificando cantidades iniciales de la demanda:

- Respecto de Francisco José Pérez Alacid de 2.070,58 euros a 3.671,80 euros.
- Respecto a Andrés Rosa Espinosa mantiene la demanda sin desglose, y a pesar de haberla modificado en anteriores escritos de aclaración.
- Respecto de Nuno Miguel Belo Vento Pinto de 2.070,58 euros a 3.374,40 euros.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Las normas procesales imponen primeramente al Secretario Judicial (hoy LAJ) y posteriormente al órgano jurisdiccional la obligación de examinar de oficio las demandas presentadas, en orden al cumplimiento de los requisitos procesales y la aportación de los documentos que preceptivamente deben acompañarlas.

En cumplimiento de este deber, se examinó la demanda y, advirtiendo de los defectos apreciados en la misma, se requirió para su subsanación, conforme dispone el artículo 80 de la propia LJS, por entender que tales requisitos constituyen los elementos imprescindibles para la delimitación del objeto del proceso, constituyéndose en presupuestos procesales necesarios cuya ausencia o insuficiencia pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso.

Segundo.- En el presente caso a pesar de los requerimientos de subsanación y aclaración efectuados conforme se manifiesto en diligencias de fechas 28/04/15, 11/01/16, 16/09/16 y 15/05/17, del SCOP y providencias de fechas 28/04/15, 11/01/16, 16/09/16 y 15/05/17, la parte demandante ha incurrido en manifiesto abuso de derecho prohibido por el Art 75 LRJS, modificando el escrito inicial de demanda a lo largo de sus escritos de aclaración, en los que nunca se ha cumplido con todo lo requerido tanto por el SCOP, como por la Magistrada que por sustitución le requirió por tercera vez, ni con los 2 requerimientos efectuados por la que suscribe.

Se incurre en una modificación sustancial de la demanda y reclamación inicial, que no cabe permitir al amparo del Art. 85.1, párrafo 3.º, cuando lo que procedía hubiera sido nueva demanda y desistimiento de la inicial, dados los claros defectos constatados en la misma.

Por lo que procede su archivo conforme al ART 80.1 c, 81 1 y 2 y 85.1 párrafo 3.º de la LRJS, en relación al Art 75 de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Dispongo: El archivo de la demanda presentada por Francisco José Pérez Alacid, Andrés Rosa Espinosa, Nuno Miguel Belo Vento Pinto contra Fondo de Garantía Salarial, Actividades de Construcción Terrestres, S.L. por las razones que constan en la fundamentación de esta resolución, y sin más trámite.

Incorpórese el original al Libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente hubiere incurrido la resolución impugnada, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos (art. 186 y 187 de la LJS).

Así lo acuerda y firma S.S.^a—La Magistrada-Juez”



Y para que sirva de notificación en legal forma a Actividades de Construcción Terrestres S.L., expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 5 de octubre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.